



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 006-2025-UNCA-P

Huamachuco, 28 de enero de 2025.

VISTO: La Carta N° 0092-2025-DGA-UNCA, de fecha 27 de enero de 2025, Informe Legal N° 0009-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 23 de enero de 2025, Informe N° 19-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 15 de enero de 2025, Informe N° 0006-2025-DGA-UNCA/J.U.T.-AWRS, de fecha 06 de enero de 2025, Informe N° 1623-2024-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 26 de diciembre de 2024, Informe N° 01-2024-MEMP/C, de fecha 19 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores;*

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, señala que:
No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:

- Las Entidades del Estado comprendidas en el artículo 3 de la Ley.*
- Los patrimonios autónomos para celebrar contratos sobre bienes y servicios; tales como sociedad conyugal, sucesión indivisa, masa hereditaria, fondo de garantía, fondos de inversión, entre otros conforme a la ley de la materia.*
- Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.* Asimismo, en su numeral 44.3 señala que: *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;*

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 006-2025-UNCA-P

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: **todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables;**

Que, la Directiva del procedimiento para la contratación de bienes y servicios para montos menores o iguales a 8 UIT, señala en su numeral 9.2 lo siguiente: **"El RNP vigente será obligatorio para contrataciones de bienes, servicios y consultorías mayores a una (01) UIT en el ejercicio fiscal";**

Que, con Requerimiento N° 005-2024-CPA-UNCA, de fecha 29 de octubre de 2024, el Presidente del Comité de Protección Ambiental de la UNCA, presenta el requerimiento de una capacitación en medición de la huella de carbono para el Comité de Protección Ambiental, adjuntando su término de referencia, precisando en el ítem's, IV Recursos a ser provistos por el contratista los siguientes: i) Persona Natural con Registro Nacional de Proveedores en el rubro del servicio; ii) (...);

Que, llevándose a cabo el procedimiento para la contratación del servicio por el área técnica respectiva - estudio de mercado - debiendo los postores cumplir con el llenado de los anexos 05 y 06 de conformidad con el lineamiento indicado en la Directiva del procedimiento para la contratación de bienes y servicios para montos menores o iguales a 8 UIT (en adelante Directiva) generándose la Orden de Servicio N° 0000338, de fecha 13 de diciembre del 2024, siendo el proveedor el señor NECIOSUP PRIETO MANUEL ENRIQUE, a quien se le otorgó el servicio para dictar el taller de capacitación, el mismo que deberá realizarse en dos sesiones de ocho (8) horas de manera presencial;

Que, conforme se muestra del contenido de la Declaración Jurada del Proveedor MANUEL ENRIQUE NECIOSUP PRIETO (ANEXO N° 05), de fecha 11 de diciembre del 2024, "el ofertante en amparo al principio de presunción de veracidad, declara bajo juramento:

- 1) (...)
 - 2) **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.**
 - 3) (...)
 - 4) **No tener impedimento de contratar con el Estado.**
- (...)
- 14) **Aceptar en su integridad las especificaciones técnicas o términos de referencias[...].**

Que, a través del Informe N° 01-2024-MEMP/C, de fecha 19 de diciembre de 2024, el proveedor remite el informe "Taller de capacitación en medición de la huella de carbono" del Comité de Protección Ambiental y solicita el pago correspondiente por el servicio, adjuntando su recibo por honorarios por el monto de S/ 7000.00; para lo cual el Presidente del Comité de Protección Ambiental de la UNCA, mediante Oficio N° 26-2024-JWES/PCPA-UNCA, de fecha 26 de diciembre de 2024, informa la conformidad del servicio de capacitación "Taller de capacitación en medición de la huella de carbono", requerido por el Comité de Protección Ambiental;

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 006-2025-UNCA-P

Que, mediante Informe N° 1623-2024-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 26 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita a la Dirección General de Administración, autorizar el devengado SIAF para el pago del servicio de capacitación "Taller de capacitación en medición de la huella de carbono", requerido por el Comité de Protección Ambiental de la UNCA; y con Informe N° 0006-2025-DGA-UNCA/J.U.T.-AWRS, de fecha 6 de enero de 2025, a través de la cual el Jefe de la Unidad de Tesorería devuelve el expediente SIAF N° 1868, a favor del proveedor NECIOSUP PRIETO MANUEL ENRIQUE, por el importe de S/. 7,000.00, debido a que el inicio de vigencia del Registro Nacional de Proveedores es desde el 03 de enero de 2025;

Que, con Informe N° 19-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 20 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita al Director General de Administración se declare la nulidad de la Orden de Servicios N° 338, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad, de conformidad al inciso b) del artículo 44.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en esa línea, a través del Informe Legal N° 0009-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 23 de enero de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría de la UNCA, emite opinión legal señalando que: *conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es el facultado para declarar la nulidad de oficio del contrato, siendo dicha facultad indelegable; siendo ello así, la presente declaración de nulidad del contrato ocasiona la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44 del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado siendo concordante con la parte in fine de numeral 10.5.5 de la Directiva. Por tanto, resulta procedente que se declare la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 338, por transgresión del principio de veracidad;*

Que, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el RNP; debiendo cumplir, para dicho efecto, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de su organización, funciones y requisitos previstos para su acceso, permanencia y retiro del registro; en consecuencia, el haber presentado al proveedor su RNP con vigencia desde el 03 de enero de 2025, fecha posterior a la ejecución del servicio (13 de diciembre de 2024), significa que no contaba con RNP, habiendo transgredido los términos de referencia y el principio de veracidad, dado que en su declaración jurada indicó no tener impedimento de contratar con el Estado;

Que, con Carta N° 0092-2025-DGA-UNCA, de fecha 27 de enero de 2025, el Director General de Administración, remite a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, el Informe Legal N° 0009-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 23 de enero de 2025, sobre nulidad de la Orden de Servicio N° 338 de fecha 13 de diciembre de 2024;

Que, a través del proveído N° 240-2025, de fecha 27 de enero de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, ordena al Secretario General, proyectar resolución de Presidencia que declare la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 338 de fecha 13 de diciembre de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 006-2025-UNCA-P

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Servicio N° 0000338, de fecha 13 de diciembre del 2024, por concepto del servicio de capacitación "Taller de capacitación en medición de la huella de carbono", requerido por el Comité de Protección Ambiental de la UNCA, por haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad, establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debido a que el proveedor no contaba con el RNP vigente durante la ejecución del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a Secretaría Técnica de la UNCA, a fin de que realice el deslinde de responsabilidad conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería, Comité de Protección Ambiental, Neciosup Prieto Manuel Enrique y Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dra. Denesy Peláez Polucios Jiménez
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARÍA GENERAL

